

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
<b>DEMANDANTE</b>		MUNICIPIO DE ENVIGADO
<b>DEMANDADO</b>		LUZ ADRIANA MESA HINCAPIÉ
<b>RADICADO</b>		05001 33 33 024 <b>2012 00220</b> 00
<b>ASUNTO</b>		RESUELVE MEDIDA CAUTELAR-DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>		<b>Nº 136</b>

**1. El MUNICIPIO DE ENVIGADO,** instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reubica salarialmente a la educadora LUZ ADRIANA MESA HINCAPIÉ en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la señora LUZ ADRIANA MESA, reintegrar a la entidad territorial demandante, la suma correspondiente al mayor valor recibido por concepto del aumento salarial y consecuencia de la reubicación salarial de la que indebidamente fue objeto con fundamento en la Resolución N° 1440 de abril 21 de 2010.

**2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

Por su parte, la apoderada judicial que adelanta el presente trámite en representación del MUNICIPIO DE ENVIGADO, en el escrito de la demanda, solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo atacado, esto es, la RESOLUCIÓN 1440 DE ABRIL 21 DE 2010.

Si bien la profesional del derecho invoca normas del anterior Código Contencioso Administrativo, el cual se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, este despacho entiende, que lo pretendido es la **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **suspensión provisional** del acto impugnado, consagrada en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por ello, la solicitud de suspensión provisional será resuelta bajo este entendido.

Asimismo, como sustento de la anterior solicitud, señala que en el caso que nos ocupa, es claro el quebrantamiento al orden jurídico explicado en el acápite de "*las normas violadas y concepto de violación*", pues la reubicación salarial ordenada mediante la Resolución 1440 de abril 21 de 2010, establece un aumento salarial que se concreta en un perjuicio para la administración municipal, fácilmente catalogable como detrimento patrimonial.

**3.** De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 24 de octubre de 2012 se corrió traslado a la señora LUZ ADRIANA MESA HINCAPIÉ por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar efectuada por el demandante, notificándose personalmente el contenido del auto a la demandada el 25 de abril de 2013 -Fls. 3 cuaderno N°2, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandada presentó memorial ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 14 de mayo de 2013 (folio 5 a 8 del cuaderno de medidas cautelares), pronunciándose sobre la medida cautelar impetrada. Pese a ver sido presentado el escrito de forma extemporánea, es decir, con posterioridad a los cinco (5) días concedidos en el auto anteriormente referido, esta judicatura en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tendrá en cuenta y analizará el memorial presentado para decidir sobre la medida cautelar.

En ese orden de ideas, indica la parte demandada en su escrito de contestación, que de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado la suspensión provisional no procede en el presente caso toda vez que el acto fue expedido con las formalidades legales, como producto de un proceso de evaluación certificado por la Universidad Nacional y que en ningún momento contraría las normas contenidas en el Decreto 1278 de 2002 para ascender en el Escalafón Nacional Docente.

Adicionalmente, indica que en el caso concreto se configuró la caducidad de la acción y por ende no procede la suspensión provisional. Aunado a lo cual, considera, la infracción a las normas invocadas no es palmaria.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

**2.** Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los

efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

**3.** Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA consagra el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

**4.** Por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera de texto original)

Entonces, tenemos que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el tramite adelantado no solo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

**(i) Que la demanda este razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

En el libelo inicial, concretamente en el acápite de las normas violadas y concepto de la violación, se hace un recuento fáctico de lo prescrito en el Decretos Ley 1278 de 2002 y en el Decreto 2715 de 2009, normatividad vigente que establece el tramite y los requisitos que debe cumplir todo docente para poder ascender de grado en el Escalafón Nacional de Docentes para los educadores en carrera vinculados a partir del año 2002; los que según la entidad demandante, la señora Luz Adriana Mesa Hincapié no cumple en su totalidad, puesto que la re-evaluación hecha por la

Universidad Nacional determinó que el porcentaje obtenido por la educadora equivale al porcentaje de 52.82%, inferior al exigido para ascender o reubicarse salarialmente en el Escalafón referido, que debe ser superior al 80%, según las normas referidas.

Indica que la administración municipal una vez detectó el error en la expedición del acto administrativo ya que la prueba aplicada por la demandada no cumple con los requisitos exigidos en la norma para ser reubicada, contrario a lo que se indicó al momento de la expedición del acto, se imponía el deber legal de solicitar a la docente su consentimiento para revocarlo y ante la negativa de ésta, tendrá la obligación de demandar su propio acto, pues todos sus actos están permeados del principio de legalidad y si el soporte para la reubicación era irregular, el acto administrativo de reconocimiento carece de sustento legal.

Aduce que del informe enviado por el Ministerio de Educación Nacional, encargada de contratar a la entidad que realiza la prueba de evaluación de competencias, en este caso la Universidad Nacional, sobre los docente que obtuvieron una calificación superior al 80%, la entidad territorial realiza el acto administrativo de ascenso o reubicación, siempre y cuando el docente cumpla con los requisitos enunciados en los Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009.

En caso sub -lite, la señora LUZ ADRIANA MESA HINCAPIÉ, presento la evaluación de competencias para reubicarse en el grado B, sobre la cual, inicialmente se le informó que había superado la prueba con más del 80%, razón por la que Municipio de Envigado expidió el acto administrativo reubicando en el Nivel B del grado dos a la demandada.

Sin embargo, con posterioridad a la expedición de acto administrativo atacado a través del presente medio de control, le fue notificado a la administración por parte del Ministerio de Educación Nacional y de la Universidad Nacional, que de acuerdo con la revisión de la evaluación de la docente LUZ ADRIANA MESA HINCAPIÉ, ésta quedo con un porcentaje final en la evaluación inferior al requerido para reubicarse salarialmente.

Por lo anterior concluye el municipio, que en el caso bajo estudio no se puede ordenar el ascenso en el Escalafón de Docentes Nacionales para la señora LUZ ADRIANA MESA, ya que no cumple con los requisitos legales necesarios para ello; a su entender, la docente demandada no puede excusarse en un error de la administración para mantener los efectos de un acto administrativo que no tiene sustento legal, pues una reubicación quebrantaría principios tales como el de legalidad, seguridad jurídica, y de igualdad.

De lo brevemente expuesto, y del acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de la violación, es suficiente para este Despacho tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este

Resuelve medida provisional  
Radicado 05001 33 33 024 2012 00220

trámite, sin que ello implique que a juicio de esta Agencia Judicial, tienen vocación de prosperidad las pretensiones invocadas.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; para verificar si efectivamente el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 1440 de abril 21 de 2010 "*por la cual se resuelve una solicitud de reubicación salarial en el Escalafón Nacional Docente*", vulnera la normativa señalada en la solicitud de suspensión provisional, procede el Despacho a transcribir apartes del contenido del mismo, así como de las preceptivas citadas:

"RESOLUCION NUMERO 1440  
Abril 21 de 2010

CONSIDERANDO:

Que el (la) señor(a) LUZ ADRIANA MESA HICAPIE, identificado(a) con C.C. No.42.887.790 vinculado (a) como Docente de Carrera, mediante radicación No. 17086 de fecha 23/03/2010 solicitó reubicación salarial para el grado 2B en el Escalafón Nacional Docente.

(...)

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1278 de 2002 y de sus reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de reubicación salarial al Grado 2B en el Escalafón Docente, teniendo en cuenta que el(la) docente aporta:

Tiempo de servicio sencillo comprendido entre 01/08/2005 al 31/07/2008 (3 año(s), o mes(es), 0 día(s), evaluación de competencias y de desempeño laboral de acuerdo con las exigencias del Decreto 2715 de 2009)

(...)

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO

Reubicar salarialmente al (a la) educador(a) LUZ ADRIANA MESA HICAPIE, identificado(a) con CC. No.42.887.790, en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente".

Las normas señaladas como infringidas son las siguientes: las contenidas en el Decreto 1278 de junio 19 de 2002 "*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*":

**ARTÍCULO 20. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN DOCENTE.** El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

**ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.** Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) *Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

*Grado Dos:*

a) *Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;*

b) *Haber sido nombrado mediante concurso;*

c) *Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

*Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;*

b) *Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;*

c) *Haber sido nombrado mediante concurso;*

d) *Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*

(...)

**ARTÍCULO 36. RESULTADOS Y CONSECUENCIAS DE LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS.** *Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:*

*1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:*

*El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.*

*Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.*

*2. Evaluación de competencias:*

*Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.*

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 2715 de 2009 “*Por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002*”, señala:

**“Artículo 2. Requisitos para ascender y ser reubicado.** *El docente o directivo docente que en la evaluación de competencias obtenga el puntaje a que se refiere el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrá ascender o ser reubicado si cumple los siguientes requisitos:*

*1. Estar nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente.*

*2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba.*

*3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en la evaluación ordinaria de desempeño anual durante los períodos inmediatamente anteriores a la inscripción en el proceso de evaluación de competencias, según se trate de reubicación o de ascenso.*

*4. Para el caso de ascenso, acreditar adicionalmente el título académico exigido para cada uno de los grados.*

**Artículo 16. Procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de docentes y directivos docentes que obtengan un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias.*

*El candidato a ascenso que haya obtenido un título de educación superior que no repose en su historia laboral o que no haya acreditado las evaluaciones de desempeño requeridas según sea el caso o la constancia de haberla solicitado oportunamente, tendrá un plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la*

*publicación de la lista de candidatos para aportar la documentación pertinente ante la secretaria de educación.*

*Dentro de los quince (15) días siguientes a la acreditación de tales requisitos, la entidad territorial certificada expedirá los actos administrativos de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso.*

*Una vez agotada la respectiva disponibilidad presupuestal anual, si procede efectuar otras reubicaciones o ascensos en estricto orden de puntaje, la entidad territorial certificada deberá apropiar los recursos correspondientes y expedir la nueva disponibilidad presupuestal que ampare la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido.*

*El acto administrativo de reubicación de nivel salarial o de ascenso de grado en el escalafón surte efectos fiscales a partir de la fecha de su expedición y deberá ser notificado a los interesados.*

*Parágrafo 1. En el evento en que el docente o directivo docente haya obtenido un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias y no cumpla los demás requisitos previstos en la Ley, la entidad territorial certificada proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término señalado en el inciso segundo del presente artículo, el correspondiente acto administrativo motivado que niega la reubicación o el ascenso en el Escalafón Docente, el cual se notificará al interesado.*

(...)” (subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, conforme a los requisitos consagrados en el artículo 231 ibidem el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de disposiciones legales, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que el petente allegue con la solicitud.

Las preceptivas que se invocan en la solicitud de suspensión provisional como infringidas por el Municipio de Envigado, son las contenidas en los Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009, concernientes al proceso y requisitos que debe cumplir todo docente para ascender en el Escalafón Nacional de Docentes. La falta de observancia a dichas condiciones legales o reglamentarias, conlleva a la imposibilidad de reubicarse salarialmente en un nivel siguiente al que se ostenta.

En el artículo 36 del Decreto 1278 de 2002 se hace referencia al porcentaje que deben obtener los candidatos para ser reubicados en un nivel salarial superior o ascender el escalafón docente, indicado que quien obtenga más del 80% en la evaluación de competencias, además de reunir los otros requisitos para ello, podrá ser ascendido. Disposición que se reitera en el artículo 2º del Decreto 2715 de 2009.

Se tiene entonces que inicialmente, fue ascendida la educadora LUZ ADRIANA MESA HINCAPIÉ mediante la Resolución 1440 de 2010, por cumplir con la totalidad de requisitos para ello, incluyendo el 80% en la evaluación de competencias tal y como lo certifico en Ministerio de Educación, según calificación realizada por la Universidad Nacional. Sin embargo, tiempo después de ser expedido el acto administrativo, fue informado a la administración municipal el error en el que incurrió la

Universidad contratada al calificar la evaluación de algunos docentes, entre ellos, el de la demandada, manifestando que después de una re-evaluación, se encontró que el porcentaje obtenido por LUZ ADRIANA MESA fue de 52,82% , circunstancias que lleva a inferir, que la docente no cumple con el requisito del 80% en la evaluación de competencias, requerido para su ascenso.

Ahora bien, si tomamos en consideración las pruebas aportadas para sustentar la petición de suspensión provisional del acto acusado, y al seguir atentamente el mandamiento legal enunciado en párrafo anterior, se podría concluir que la docente demandada, no podía haber sido reubicada salarialmente, por carecer de un requisito para ascender en el escalafón de docentes, es decir, no cuenta con el 80% en la evaluación de competencias.

**(ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Fueron adosados al libelo inicial la Resolución No. 1440 de abril 21 de 2010 emitido por el Municipio de Envigado "Por la cual se resuelve una solicitud de reubicación salarial en el Escalafón Nacional Docente" (fl 10); copia del resultado del puntaje obtenido por la señora LUZ ADRIANA MESA HINCAPIÉ donde se indica un total de 88.29% (fl. 3); copia del oficio enviado por la Universidad Nacional de Colombia a la Secretaria de Educación de Envigado, en donde advierte que en la re-evaluación efectuada por la Universidad, la docente demandada, solo obtuvo un puntaje final en la evaluación de competencias de 52,82% (fl 11-12); copia de solicitud de revocatoria de la Resolución N° 1440 de abril 21 de 2010 entregada a la docente LUZ ADRIANA MESA HINCAPIÉ (fl 13); así como el acta de Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes el 25 de abril de 2012, donde se pretende obtener el consentimiento de la señora LUZ ADRIANA MESA para revocar la resolución atacada, solicitud frente a la cual, la demandada manifiesta no tener animo conciliatorio, pues considera que el acto administrativo fue expedido por vías legales y se presume válido con su sola expedición.

Los anteriores elementos de juicio, por sí solos permiten colegir la titularidad del derecho reclamado por el MUNICIPIO DE ENVIGADO, así como el error en el que incurrió la Universidad Nacional al determinar el porcentaje de la prueba de evaluación de competencias de la docente LUZ ADRIANA MESA, herramientas probatorias que hacen posible determinar la prosperidad de la medida cautelar, mas no así de las pretensiones.

**(iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; Cuando adicionalmente se pretenda**

**el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En relación a si resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida, considera esta judicatura, que en el presente caso, se estaría causando un perjuicio a la administración el hecho de continuar pagando a la docente LUZ ADRIANA MESA el valor del salario correspondiente al Grado 2B, y no el del Grado 2A- que es menor al actualmente devengado- que sería el adecuado a cancelar en caso de prosperar la pretensiones de la demanda. Asimismo, tenemos que en virtud de lo prescrito en el literal C) del artículo 164 del CPACA, sería más problemático para la entidad recuperar las prestaciones pagadas a la particular demandada en caso de decretarse la nulidad del acto impugnado, lo que generaría un perjuicio que sólo es susceptible de resarcirse o evitarse con la media cautelar pretendida.

Además, la obligación de la docente de reintegrar las mesadas ya canceladas por la municipalidad hasta la fecha de decretarse la medida, es objeto de debate en el sub- judice y deberá ser probada dicha carga en el transcurso del proceso, siendo posible determinarse con la sentencia, en caso de anularse el acto administrativo impugnado, ordenar el reintegro de la prestaciones pagadas, si fuere el caso.

Corolario a lo anterior, se advierte que la medida provisional, que está limitada exclusivamente a la suspensión del acto y sus efectos, lograría la finalidad de la institución de no continuar cancelando el valor del salario que corresponde al grado de escalafón al que fue ascendida la docente equivocadamente con motivo al porcentaje inicialmente informado por la Universidad Nacional, pues en el evento de no ordenarse la suspensión y el proceso concluyera con sentencia condenatoria, se favorecería a quien no le fue conculcado derecho alguno, colocándolo en una situación de privilegio durante el tiempo que dure el proceso; es decir, que la demandada lograría con el trámite del proceso, lo que al final no podría obtener mediante sentencia.

En igual sentido, es pertinente anotar que en caso de demostrarse dentro del proceso que ha existido violación legal y se anule el acto respectivo, debe restablecerse el derecho en la medida en que ello sea conducente; si no hay lugar a restablecimiento, como puede ocurrir en el presente juicio, por incluir el pago de prestaciones periódicas a particulares de buena fe, la parte actora vería menoscabado su derecho, pues si no se hubiese decretado las suspensión provisionalmente del acto atacado, se habría producido un desequilibrio para la administración.

En efecto, los argumentos embasados y las pruebas allegadas por la apoderada de la parte demandante en la solicitud de medida cautelar, permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que

resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

**5.** Respecto de la caducidad del medio de control argumentado por la parte demandada, se dirá que la misma no se configuró pues en el sub-judice se pretende la nulidad de un acto que reconoce prestaciones periódicas que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

**6.** En consecuencia, y de lo anteriormente expuesto, en el asunto *sub examine*, concluye el juzgado que en el caso de la referencia es viable acceder al decreto de suspensión provisional deprecada, como quiera que es evidente que uno de los sustentos legales que dieron origen a la Resolución N° 1440 del 21 de abril de 2010, esto es, el requisito señalado en el artículo 36 del Decreto 1278 de 2002 y el artículo 2° del Decreto 2715 de 2009, no fue atendido en debida forma por la señora LUZ ADRIANA MESA HINCAPIÉ, situación que pudo verificarse con el oficio enviado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del cual informa a la Secretaria de Educación Envigado que se incurrió en un error en la calificación de la evaluación de competencias presentado por la docente demandada, y como consecuencia del error, se procedió a la recalificación de la evaluación, arrojado un porcentaje del 52,82% visiblemente menor al 80% exigido por la ley.

Es de anotar, que esta circunstancia releva al Despacho de evaluar, en este estado del proceso, los argumentos adicionales esgrimidos por la parte actora, lo anterior, sin perjuicio-si es del caso- que ellos sean estudiados en la sentencia de fondo.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**1.** Decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 1440 del 21 de abril de 2010 "*Por la cual se resuelve una solicitud de reubicación salarial en el Escalafón Nacional Docentes*", proferido por el Municipio de Envigado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2.** COMUNÍQUESE ésta decisión al Alcalde del Municipio de Envigado, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida cautelar que se decreta dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer las multas que establece el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

**3.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

Resuelve medida provisional  
Radicado 05001 33 33 024 2012 00220

**4.** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

**Personería.** Se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. **GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ** portador de la T.P. 97.363 del C.S de la J, para representar a la parte demandada en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 8 cuaderno de medidas cautelares).

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2013, SE NOTIFICÓ AL  
PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA  
QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior  
Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario